

N° 41044-S

La Gaceta 86 del 17 de mayo de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2, de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 inciso ch) de la Ley N° 5412 de 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 8239 de 2 de abril del 2002 “Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados” y el Decreto Ejecutivo N° 32612 del 14 de julio del 2005 “Reglamento de la Ley de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados”.

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Salud, tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

2°—Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo primero de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público.

3°—Que al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, son atribuciones del Ministerio de Salud, ejercer la jurisdicción y el control técnico, sobre todas las instituciones públicas y privadas, que realicen acciones de salud en todas sus formas, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes.

4°—Que el Estado por medio del Ministerio de Salud debe velar y vigilar por la eficacia y eficiencia de los servicios de salud públicos y privados.

5°—Que mediante la Ley N° 8239 de 2 de abril del 2002, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 75 de 19 de abril del 2002 se promulgó la Ley de Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, la cual en su artículo 5 creó la Auditoría General de Servicios de Salud, como órgano de des concentración máxima del Ministerio de Salud.

6°—Que con base en el criterio de la Procuraduría General de la República (OJ-115-2005), la desconcentración es una técnica de distribución de competencias, en la que se da un cambio de competencias dentro de la propia organización administrativa y por ende no implica la creación de un centro independiente de imputación de derechos y obligaciones.

7°—Que la desconcentración máxima es una herramienta organizacional que busca, entre otros, garantizar una mayor imparcialidad y objetividad administrativa, ya que separa el ejercicio de una competencia exclusiva y técnica de la influencia de los criterios políticos (Tratado de Derecho Administrativo 1, Dr. Ernesto Jinesta Lobo). En ese marco conceptual, se entiende la desconcentración máxima como una herramienta organizacional que busca garantizar una mayor imparcialidad y objetividad administrativa basada en el ejercicio de una competencia técnica.

8°—Que en acato a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 32612 del 14 de julio del 2005 “Reglamento de la Ley de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados”, la Auditoría General contará con el recurso humano necesario para el cumplimiento de sus funciones. Para dichos efectos, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la citada ley, el Ministerio de Salud deberá tomar las previsiones presupuestarias correspondientes, previo los estudios de planificación necesarios.

Señala asimismo que, corresponderá al Auditor General o en su caso al Ministro de Salud, definir la estructura orgánica y funcional de la Auditoría General. Las unidades administrativas que la conformen, sus relaciones y competencias, así como las funciones desempeñadas por cada una de ellas serán precisadas en el Reglamento Orgánico de la Auditoría General de Servicios de Salud.

9°—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría general de servicios de salud

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo.—**Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Auditoría General de Servicios de Salud, creada en el artículo 5 de la Ley N° 8239 del 02 de abril del 2002 “Derechos y deberes de las personas usuarias de los

servicios de salud públicos y privados”, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud.

Artículo 2.—**Definiciones y abreviaturas:**

- a) **Auditoría:** Es el examen crítico y sistemático que realiza una persona o grupo de personas independientes del sistema auditado, que puede ser una persona, organización, sistema, proceso, proyecto o producto, con el objeto de emitir una opinión independiente y competente.
- b) **Auditoría General de Servicios de Salud:** Órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud, cuyo objetivo es asegurar que se cumplan las disposiciones de la Ley N° 8239 del 02 de abril del 2002 “Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados”, y promover el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud.
- c) **Calidad:** Conjunto de propiedades inherentes a un servicio que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas de los usuarios.
- d) **Contraloría de Servicios de Salud:** Instancia encargada de garantizar y promover el mejoramiento continuo de los procesos de atención y los servicios que se ofrecen a los usuarios en un determinado centro de salud, por medio de la recepción y seguimiento de comentarios, sugerencias e inconformidades, que los usuarios presenten acerca del servicio de salud que reciben.
- e) **Sector Salud:** Está constituido por el conjunto de entidades públicas, centralizadas y descentralizadas, que tienen una competencia explícita y legal dirigida a proteger y mejorar el estado de salud de la población.
- f) **Servicios de Salud:** Son aquellos servicios en los que profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, recuperación o rehabilitación de la enfermedad, ya sea en establecimientos, unidades móviles o lugares especialmente autorizados para dicho fin. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se excluyen, para los efectos de este reglamento, la medicina veterinaria, droguerías y fábricas o laboratorios farmacéuticos.
- g) **Usuario:** El usuario de un servicio de salud es toda aquella persona física que adquiere el derecho a utilizar bienes o servicios de salud. Se entiende por usuario a toda persona que recibe atención de la salud, o en su defecto sus familiares, cuando su presencia y actos se vinculen a la atención de aquella.

CAPÍTULO II

De la organización de la

Auditoría General de Servicios de Salud

Artículo 3º—**De la estructura organizacional.** La estructura organizacional que se describe a continuación permite a la Auditoría General de Servicios de Salud ejecutar, eficaz y eficientemente, los procesos necesarios para asegurar que se cumplan las disposiciones de la Ley N° 8239 del 02 de abril del 2002 “Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados” y se promueva el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud.

Artículo 4º—**De la Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud.** La Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud, está a cargo del Ministro de Salud, quien podrá nombrar a un auditor general, que será el responsable por la gestión del órgano desconcentrado.

El Auditor General deberá colaborar con el Ministro de Salud para que la Auditoría cumpla con las funciones para las cuales fue creada, coordinando las acciones necesarias con el Ministerio, las instituciones y organizaciones o empresas bajo su competencia.

Artículo 5º—**De las funciones del Auditor General**

- a) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades necesarias para el funcionamiento de la Auditoría, con el fin de obtener la mayor eficacia y eficiencia posible del servicio de la misma.
- b) Coordinar y aprobar el plan estratégico, plan anual de trabajo, plan operativo y su presupuesto, plan anual de compras, así como su modificación y ejecución y los informes periódicos de gestión, de la Auditoría General de Servicios de Salud.
- c) Conducir los estudios de auditoría, a fin de garantizar que las acciones a ejecutar se encuentren enmarcadas dentro de sanas prácticas administrativas y de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico vigente.
- d) Supervisar y guiar las labores que asigna, con el propósito de velar por el oportuno y efectivo cumplimiento.
- e) Discutir y analizar en reunión ejecutiva conjunta con el personal encargado de los estudios, los borradores de los informes que se rendirán, previos a su final remisión, como un control adicional de calidad.
- f) Dirigir el diseño de los programas, manuales y procedimientos de trabajo que requiera implantar la Auditoría General de Servicios de Salud, para el buen y preciso cumplimiento de sus funciones y velar porque los mismos se encuentren actualizados.

- g) Velar porque a los funcionarios de la Auditoría General de Servicios de Salud, se les garantice en todo momento, el libre ejercicio de sus funciones y atribuciones que establece este reglamento.
- h) Promover y participar en programas y cursos de capacitación, dirigidos a funcionarios de la Auditoría General de Servicios de Salud.
- i) Coordinar la adquisición y actualización de hardware y software, así como de cualquier otro recurso material o humano que se requiera, para el ejercicio de la actividad de la Auditoría General de Servicios de Salud.

Artículo 6°—**Del Consejo Asesor de la Auditoría General de Servicios de Salud.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría General contará con un Consejo Asesor, regulado en la Ley N° 8239 del 2 de abril del 2002 “Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados” y en el Decreto Ejecutivo N° 32612 del 14 de julio del 2005 “Reglamento de la Ley de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados”.

CAPÍTULO III

De las funciones

Artículo 7°—**Funciones de la Auditoría General de Servicios de Salud:** Son funciones de la Auditoría General de Servicios de Salud las siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo programas para el mejoramiento de los servicios de salud, de conformidad con los principios y objetivos de la Ley N° 8239 del 2 de abril del 2002 “Ley de Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados” y de su reglamento.
- b) Emitir las normas técnicas y las disposiciones para regular el funcionamiento de las Contralorías de Servicios de Salud.
- c) Desarrollar estrategias apropiadas para solucionar las quejas de los usuarios.
- d) Establecer por medio de mecanismos adecuados, las principales deficiencias o violaciones a las disposiciones de la Ley de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados y de su reglamento y elaborar las recomendaciones y sugerencias a los responsables de los servicios para subsanarlas.
- e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y responsabilidades de los pacientes.
- f) Examinar y aprobar los informes semestrales sobre las denuncias recibidas y las resoluciones emitidas por cada una de las unidades locales.

- g) Rendir un informe anual ante el Ministerio de Salud, sobre sus actividades y remitir una copia al Presidente de la Asamblea Legislativa para su conocimiento.
- h) Dar seguimiento a sus resoluciones y recomendaciones.
- i) Ejercer las funciones que les correspondan de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 8°—Corresponderá además a la Auditoría General de Servicios de Salud:

- a) Recibir, investigar y atender con la diligencia debida los reclamos o denuncias que presenten los usuarios de servicios de salud por la presunta violación a sus derechos, en aquellos casos donde el establecimiento de salud no cuente con una Contraloría de

Servicios de Salud.

- b) Remitir a las Contralorías de Servicios de Salud las quejas o denuncias para el procedimiento respectivo.
- c) Iniciar de oficio las investigaciones referentes a presuntas violaciones a los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
- d) Las demás que le confiera el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

De la designación y nombramiento del Auditor General

Artículo 9°—De la designación y nombramiento del auditor general. La designación y el nombramiento del Auditor General de Servicios de Salud, le corresponderá al Ministro de Salud, previa consulta al Consejo Asesor de la Auditoría General de Servicios de Salud, creado en la Ley N° 8239. Su nombramiento será por cuatro años y será mi funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

Artículo 10°—De los requisitos del Auditor General de Servicios de Salud:

- a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser Médico Cirujano, con incorporación vigente al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Contar con posgrado a nivel de Maestría en Administración de Servicios de Salud o su equivalente, debidamente reconocida por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

d) Contar con más de 5 años de experiencia comprobada en dirección de servicios de salud o puestos de jefatura en campo afín.

Artículo 11°—**Vigencia.** El presente decreto ejecutivo empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de abril del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Salud, Dra. Karen Mayorga Quirós.—1 vez.—O. C. N° 3400035385.—Solicitud N° 18238.—(D41044-IN2018242269).